Modifica el Código Civil en materia de indignidades para suceder, y de requisitos para la enajenación de un inmueble, cuando el vendedor tuviese setenta y cinco o más años de edad, en las circunstancias que indica

Boletín N° 12869-07

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El último siglo ha traído cambios notorios en la demografía de nuestro país, no solo respecto de número de habitantes, sino también respecto a la esperanza de vida proyectada. Mientras que hacia el año 1960 la esperanza de vida rondaba los 57,29 años, hoy en día el índice se alza por sobre los 79 años. Chile está envejeciendo, de eso no cabe duda. Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del Adulto Mayor (ENCAVIDAM), a junio de 2018 la población de personas mayores en nuestro país (60 años y más) asciende a 2,96 millones de personas[1], es decir, representa casi el 11% de nuestra población.[2] A lo anterior, se suma el hecho de que hoy la esperanza de vida en Chile es la más alta de Latinoamérica (82 años para las mujeres y 77 años para los hombres)[3] y el proceso de envejecimiento de nuestro país ha sido el más acelerado de la región. Así, para 2050 se estima que dos de cada diez personas en Chile será adulto mayor.

La sociedad chilena envejece y surge la necesidad de actualizar nuestra legislación ante el desafío de una población que cada vez vive más años. Así por ejemplo, mientras la dictación de nuestro actual Código Civil se encontraba pensado para una sociedad fuertemente agrícola, con un incipiente comercio, pero cuyas actividades económicas se encontraban aun fuertemente ligadas a la tierra, y por tanto se explica una especial regulación de los bienes inmuebles, hoy el panorama cambia ante la diversidad de bienes que son objeto del tráfico jurídico, muchos de ellos intangibles. A su vez, nuestro Código

1 "Principales resultados de la Encuesta de Calidad de Vida del Adulto Mayor, e impacto del Pilar Solidario" Subsecretaría de Previsión Social. Disponible en https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/estudios-previsionales/encuesta-de-proteccion-social/documentos-eps/documentos-eps-2018/encavidam_resultados_junio2018.pdf

2 La población total de Chile, estimada al 30 de junio de 2017, es de 18.373.917 habitantes, en "Compendio Estadístico 2017", Instituto Nacional de Estadísticas INE

3 "Compendio Estadístico 2017", Instituto Nacional de Estadísticas INE- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) Chile. Estimaciones y Proyecciones de población por sexo y edad. Pág. 117

Civil estaba pensado para una población que moría relativamente joven (45-50 años) y por tanto no estableció mecanismos eficientes para otorgar seguridad a los intercambios de bienes en las cuales fueran parte personas adultos mayores.

Nuestra legislación ha avanzado fuertemente hacia la protección de los derechos de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, no sólo considerando un factor económico, sino también etario. Esto pues existen otros problemas que enfrentan los adultos mayores, quizás de una perspectiva más personal, y que afectan el efectivo resguardo de sus derechos, particularmente del patrimonio que han podido construir luego de una larga vida de trabajo y sacrificios, y que en esta edad, es el principal sustento para muchos.

Constantemente se registran miles de fraudes, estafas y otras formas de abuso patrimonial que tienen como víctima a un adulto mayor y, de manera indirecta, a sus familias. Generalmente la magnitud de estas defraudaciones es tal que han significado la pérdida de los ahorros de toda la vida, o incluso del inmueble en el que proyectaban pasar sus últimos años de vida. La situación patrimonial del adulto mayor promedio en nuestro país agrava aún más los efectos de este tipo de delitos, y a su vez, pone mayor urgencia en diseñar medios idóneos y eficaces para su prevención.

Respecto de la venta de bienes inmuebles, se advierte que los resguardos que actualmente se toman en el acto por el cual se enajena no son suficientes para asegurar el debido respeto por los derechos de los adultos mayores. Como Poder Legislativo, tenemos el deber de actualizar nuestra legislación con la finalidad de establecer mecanismos de resguardo de los derechos de aquellas personas que conforman grupos vulnerables, considerando particularmente las razones y manifestaciones de esa vulnerabilidad y reconociendo su capacidad para adquirir y ejercer dichos derechos de manera autónoma y responsable.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Los adultos mayores son, de acuerdo al Código Civil (por aplicación de los artículos 1445 y 1446), plenamente capaces de disponer de la forma que quieran de su patrimonio, mientras no se haya declarado su interdicción por alguna de las causales que contempla el

mismo cuerpo legal. Esto en cuanto a que no existe una incapacidad establecida legalmente que tenga como fundamento la edad mayor, a diferencia de los impúberes y menores adultos que el mismo Código reglamenta. Por tanto, los adultos mayores son plenamente capaces civilmente mientras no sea declarada judicialmente su incapacidad.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que una avanzada edad aumenta las probabilidades de encontrarse en dichas causales de incapacidad y, ante la ausencia de una resolución judicial que la declare, es muy probable que alguna persona pueda aprovecharse de esa circunstancia para cometer algún acto de aprovechamiento del patrimonio del adulto mayor.

En este orden de ideas, este proyecto de ley se propone establecer un mecanismo de prevención de posibles fraudes o estafas, precisamente en el momento en el cual el adulto mayor enajena o grava un bien raíz de su propiedad, esto es, al momento de suscribir la escritura pública a través de la cual manifiesta su voluntad de enajenar el inmueble. Al respecto, se ha detectado que los mecanismos mediante los cuales los notarios examinan la plena capacidad del adulto mayor para enajenar el inmueble son insuficientes, por lo cual se propone que mediante una breve audiencia el juez civil competente realice dicho examen directamente. Esto tendrá aplicación tratándose de aquellos casos en que el bien inmueble objeto de enajenación o gravamen constituya el único bien inmueble de propiedad de la persona adulto mayor y para el solo efecto de comprobar el consentimiento libre e informado que prestará dicha persona en tal negocio.

Esta modificación al Código Civil persigue los siguientes objetivos:

i) Respeto por la capacidad civil de goce y ejercicio de las personas mayores de 75 años
ii) Protección del patrimonio del adulto mayor
iii) Protección de la fe pública involucrada en la celebración de contratos de compraventa o constitución de derechos reales sobre bienes raíces

En segundo lugar, este proyecto de ley busca establecer como indignidades para suceder el hecho de ser condenado por violencia intrafamiliar en contra de un ascendiente. Una indignidad para suceder consiste en la exclusión de una persona de la sucesión de su causante por el hecho de haber ejecutado en contra de éste un acto que la ley califica como reprochable. La indignidad establece que quienes cometan actos de particular gravedad pierden el derecho a suceder o heredar, independientemente de que se trate de una legítima de una sucesión intestada o testamentaria. En otros términos, consiste en un desheredamiento por causa legal calificada.

En concreto, nuestro Código Civil establece que son indignos para suceder: *"1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; 4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar; 5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación."*; además de otras indignidades específicas contempladas en los siguientes artículos.

Las indignidades, según el artículo 974 del mismo Código Civil, no producen efecto alguno si no son declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno, vale decir, debe ser alegada por alguno de los otros herederos que conforman la sucesión. Una vez conocida en juicio y declarada judicialmente dicha indignidad, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

En lo que respecta a este proyecto de ley, se propone mencionar expresamente que la sentencia ejecutoriada que condene al heredero por actos de violencia intrafamiliar en

contra del causante, de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, producirá indignidad para suceder, sin entrar a determinar si dicho acto es o no un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del causante. Vale decir, establecerá una presunción de que toda condena por actos considerados como violencia intrafamiliar, serán constitutivos de la mencionada indignidad.

III. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

1.- Modifíquese el numeral 2° del artículo 968 del Código Civil, en el siguiente sentido: "Reemplacese el ";" luego de la frase "por sentencia ejecutoriada" por la siguiente frase *"La sentencia ejecutoriada condenatoria por violencia intrafamiliar o por lesiones contra un ascendiente del cual el condenado era legitimario, será prueba suficiente de esta causal"*.

2.- Modifíquese el artículo 974 del Código Civil por el siguiente: Créase un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero, del siguiente tenor: *"Con todo, en el caso de indignidad establecida en los números 1, 2 y 3 del artículo 968 y el número 6 del artículo 969, confirmada mediante sentencia firma y ejecutoriada, la causal operará de pleno derecho"*.

3.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 1801 del Código Civil, del siguiente tenor: *"Tratándose de la venta de un bien raíz, si el vendedor tuviese setenta y cinco o más años de edad a la época de vender y dicho inmueble constituye su única propiedad raíz o su única residencia, deberá manifestar su voluntad de celebrar tal contrato ante juez civil competente de su domicilio, quien deberá citar a una audiencia dentro del quinto hábil siguiente a la solicitud presentada por las futuras partes del contrato, con el objeto de verificar que el vendedor manifiesta su consentimiento libremente e informado. En dicha audiencia deberán participar las futuras partes del contrato y parientes del vendedor, quienes deberán ser debidamente citados. Misma regla se seguirá en caso de la promesa de venta y en la constitución de cualquier gravamen o derecho real sobre el inmueble."*.

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE
H. Diputada